

El vicio de lesión subjetiva como instrumento para el reajuste de los intereses excesivos en la jurisprudencia argentina del período 2015-2024



The Defect of Subjective Damage as a Tool for Redressing Excessive Interest in Argentine Case Law from 2015 to 2024

Il difetto del danno soggettivo come strumento per il riadattamento dell'eccessivo interesse nella giurisprudenza argentina nel periodo 2015-2024

Ignacio M Bravo d'André
Universidad de Buenos Aires, Argentina
igbravo@hotmail.com

Prudentia Iuris
núm. 101, 2026
Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina
ISSN: 0326-2774
ISSN-E: 2524-9525
Periodicidad: Semestral
prudentia_iuris@uca.edu.ar

Recepción: 27 octubre 2025
Aprobación: 01 abril 2026

URL: <https://portal.amelica.org/ameli/journal/797/7975668010/>

Resumen: En el trabajo se estudia el vicio de lesión como un remedio para obtener el reajuste de los intereses excesivos en los contratos. En la primera parte se efectúa una introducción teórica para contextualizar el problema de los intereses desproporcionados a la luz del principio de reciprocidad en el intercambio y del equilibrio de las prestaciones. En la segunda parte se considera a los intereses excesivos como una especie del género lesión subjetiva y se analiza, en diversos antecedentes jurisprudenciales de todo el país, la concurrencia de los elementos propios del vicio.

Palabras clave: Vicios de los actos jurídicos, Lesión subjetiva, Intereses excesivos, Reciprocidad en el intercambio, Equilibrio de las prestaciones.

Abstract: This article examines the legal defect of subjective damage as a remedy for correcting excessive interest rates in contracts. The first part provides a theoretical introduction to contextualize the problem of disproportionate interest rates in light of the principle of reciprocity of exchange and the equilibrium of obligations. The second part considers excessive interest rates as a form of subjective damage and analyzes, through various case law from across the country, the concurrence of the characteristic elements of this defect.

Keywords: Legal defects, Subjective damage, Excessive interest rates, Reciprocity of exchange, Equilibrium of obligations.

Sommario: Il presente articolo esamina il vizio giuridico della lesione come rimedio per la correzione di tassi d'interesse eccessivi nei contratti. La prima parte fornisce un'introduzione teorica per contestualizzare il problema dei tassi d'interesse

sproporzionati alla luce del principio di reciprocità dello scambio e dell'equilibrio delle obbligazioni. La seconda parte considera i tassi d'interesse eccessivi come una forma di lesione soggettiva e analizza, attraverso diversi precedenti giurisprudenziali provenienti da tutto il paese, la concomitanza degli elementi caratteristici di tale vizio.

Parole: Vizi giuridici, Lesione soggettiva, Tassi d'interesse eccessivi, Reciprocità dello scambio, Equilibrio delle obbligazioni.

EL VICIO DE LESIÓN SUBJETIVA COMO INSTRUMENTO PARA EL REAJUSTE DE LOS INTERESES EXCESIVOS EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA DEL PERÍODO 2015-2024

I. Introducción

Es un lugar común entre los autores que han estudiado en profundidad el vicio de lesión que el instituto surgió y se desarrolló como un remedio para enfrentar los pactos de intereses usurarios.

En este trabajo se analizará esa particular funcionalidad del vicio de lesión subjetiva previsto por el artículo 332 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con esa finalidad, en los primeros apartados se relacionarán las cuestiones de los intereses en los préstamos de dinero con los principios de la reciprocidad en el intercambio y del equilibrio de las prestaciones.

Luego se hará particular referencia al vicio de lesión –y a sus elementos– que, en enorme medida, sirve a la realización de esos mismos principios. En ese contexto, sin perder de vista que este trabajo se ocupa del vicio de lesión, se lo relacionará con la facultad de morigerar los intereses que el artículo 771 del Código Civil y Comercial otorga a los jueces.

Concluido ese encuadre teórico general, se expondrán las sentencias relativas al tema de la lesión subjetiva en materia de intereses durante los últimos años por los tribunales de nuestro país, concretándose un particular análisis de cada sentencia para desglosar la concurrencia de los aspectos centrales del instituto en cada uno^[1].

II. El pago de intereses en los préstamos de dinero

La cuestión de los préstamos de dinero con intereses ha despertado atención desde la antigüedad, generando debates que se prolongan hasta la actualidad.

Por la influencia del pensamiento aristotélico, el contrato de mutuo fue considerado esencialmente gratuito durante mucho tiempo.

Es que, en la concepción de Aristóteles, el dinero es un mero instrumento de la práctica económica que facilita el intercambio. Conforme esta función instrumental, la moneda no tiene un “valor de cambio” que pueda diferenciarse de su “valor de uso”. Su “uso natural”, correspondiente a la función de medir con eficiencia los bienes y servicios que se intercambian, no le confiere valor intrínseco. Por el contrario, su único valor, nominal y convencional, es representativo de los bienes o servicios por los cuales se cambia. Esta es la fundamentación teórica del principio de la esterilidad del dinero del que se sigue la gratuidad natural del mutuo. Si el dinero no tiene un valor en sí mismo, ya que no tiene “valor de uso”, y su precio está dado por el valor de bienes económicos en que puede cambiarse, su préstamo no puede generar intereses^[2].

No obstante, con el correr de los siglos y el desarrollo del comercio, se fueron generando nuevas condiciones económicas y el contrato de mutuo pasó a constituir un instrumento de crédito. De tal forma, el pago de intereses compensatorios encontró justificación en la ventaja que le reportaba al mutuuario incrementar su aptitud productiva asociando el dinero recibido –o los bienes o servicios adquiridos con la suma prestada– a los otros factores productivos básicos, como son el trabajo, los recursos naturales y el empresario que organiza los anteriores. En este contexto, el cobro del interés por el mutuante se ve justificado en la desventaja que implica la imposibilidad de invertir la cantidad prestada en una actividad productiva^[3].

En esa perspectiva, no es impropio llamar interés compensatorio (o remuneratorio) a la contraprestación correspondiente al dinero prestado. La palabra usura ha dejado de ser sinónimo de cualquier lucro obtenido por el mutuante y ha pasado a designar exclusivamente al interés excesivo, contrario a la igualdad de la justicia. De manera que por esta vía logra validarse el rendimiento dinerario que no siempre puede ser calificado de desproporcionado^[4].

Si bien en el Código Civil de Vélez Sarsfield el mutuo se presumía gratuito (art. 2248), actualmente, en nuestro país, se trata de un contrato que se presume oneroso (art. 1527, CCyC), siendo válidos los intereses que se convienen entre el deudor y el acreedor (art. 767, CCyC).

No obstante, no toda tasa de interés es válida. Se encuentra generalmente aceptado y normativamente previsto que los jueces están facultados para morigerar los intereses pactados cuando resultan excesivos. En este sentido, el artículo 771 del Código Civil y Comercial establece que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Al mismo tiempo, el Código Penal de la República Argentina contempla a la usura como una figura típica (art. 175 bis).

En síntesis, actualmente en nuestro país es perfectamente válido que el acreedor perciba una suma adicional a la prestada en compensación por la indisponibilidad del dinero. No obstante, el sistema no admite que esa suma accesoria, que constituye una contraprestación del deudor, resulte excesiva o desproporcionada.

III. Reciprocidad en el intercambio y equilibrio de las prestaciones

Un individuo consiente obligarse contractualmente por cuanto espera obtener la satisfacción de un interés personal; el provecho que obtendrá de la contratación justifica la obligación asumida. Quien contrata persigue un fin y se obliga para llegar a conseguirlo; por eso la obligación nacida del contrato no es más que un medio para alcanzar un fin^[5].

En el contrato con prestaciones recíprocas, cada una de las partes se compromete a efectuar una prestación. Existen, por consiguiente, dos prestaciones contrapuestas (prestación y contraprestación) conectadas entre sí por un nexo llamado reciprocidad y consistente en la interdependencia que se establece entre ellas, en el sentido de que cada prestación es el presupuesto indeclinable (causa) de la otra^[6].

En los contratos bilaterales o con prestaciones recíprocas, donde contraen obligaciones las dos partes, se presume que el valor del patrimonio de cada una no se modifica a causa del cambio. Por el contrario, según la estructura del mismo negocio se supone que los términos del intercambio, la prestación y la contraprestación, tienen valores homogéneos: una parte no queda empobrecida a expensas del enriquecimiento correlativo de la otra. Por eso, en tal caso, suele hablarse del “equilibrio de las prestaciones”, significándose de esa manera que el módulo de interpretación directriz es el de la igualdad de la contraprestación. La determinación de la medida común de igualdad del intercambio de bienes materialmente disímiles admite un margen de oscilación razonable en función de las necesidades, prioridades y preferencias de cada uno^[7].

De ahí que, en determinadas circunstancias, puede ocurrir que una persona que valora especialmente un bien consienta obligarse sabiendo que el precio que acepta pagar es superior al de mercado. El desequilibrio objetivamente verificado es puntualmente consentido por esa parte que valora particularmente el objeto de la contraprestación que recibe.

La materia de los intereses no es ajena al principio de reciprocidad en el intercambio, ni al consiguiente equilibrio de las prestaciones. Tanto es así que los jueces pueden reducir la tasa de interés pactada cuando, sin justificación y desproporcionadamente, supera el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares (art. 771, Código Civil y Comercial).

En el Código Civil y Comercial se establece un criterio objetivo para considerar la adecuación de los intereses: el costo medio del dinero. No obstante, puede admitirse una tasa de interés superior cuando existe una justificación para eso.

IV. El vicio de lesión y los intereses excesivos

a) El vicio de lesión y sus elementos

De acuerdo con lo previsto por el artículo 332 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Hay en la lesión una doble connotación. Una objetiva, consistente en la desproporción o el desequilibrio de las prestaciones –aspecto referido al sinalagma contractual–, y otra subjetiva, atinente a la finalidad específica de aprovechamiento o explotación de la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de una parte por la otra^[8].

Moisset de Espanés, incluso con anterioridad a la reforma de la Ley N° 17.711, postulaba que una concepción integral del vicio de lesión debe conjugar sus elementos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista subjetivo, debe prestarse particular atención a dos extremos: 1. El aprovechamiento o explotación del lesionado por el lesionante; y 2. La situación de necesidad, ligereza o inexperiencia en que se encuentra el lesionado. Desde la faz objetiva, debe atenderse a la existencia de una desproporción evidente entre las prestaciones a cargo de una y otra parte^[9].

b) El vicio de lesión con relación a los intereses excesivos

Luis Moisset de Espanés afirmó que la usura constituye una especie de acto lesivo^[10], es decir, que el cobro de intereses excesivos es una especie del género lesión.

Por eso, no es casualidad que los artículos 332 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación utilicen las mismas palabras para habilitar la intervención judicial en el acto jurídico: falta de justificación y desproporción. Cuando una de las partes obtiene una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación de la otra (v. gr., intereses excesivos), los jueces se encuentran facultados para llevar los términos de la relación contractual a una situación de equilibrio.

En el pacto de intereses usurarios se encuentran presentes los elementos del vicio de lesión.

Por una parte, en lo que al aspecto objetivo atañe, el desequilibrio de las prestaciones se configura por la tasa excesiva que desborda los límites de la compensación aceptable por la indisponibilidad del dinero. Por otro lado, en lo referido al aspecto subjetivo, existe un acreedor que se aprovecha de la necesidad de dinero del deudor que, por lo general, lo requiere para atender a situaciones acuciantes o generadas por su propia inexperiencia (v. gr., caso del deudor que toma sucesivos préstamos para cumplir con mutuos anteriores).

De ahí que no es desatinado afirmar que el vicio de lesión tiene valor instrumental para remediar situaciones de abuso. Este valor instrumental tiene su justificación en la realidad de las cosas ya que el pacto de intereses excesivos (mayores a los del costo medio del dinero) suele ser aceptado por el deudor debido a su particular situación de desventaja, necesidad o falta de conocimientos básicos financieros que lo coloca en una situación de inferioridad explotada por el otro contratante (v. gr., una persona que no califica para un préstamo bancario por su situación desventajosa se ve en la necesidad de recurrir a prestamistas inescrupulosos).

V. Lesión e intereses en la jurisprudencia argentina reciente (entre 2015-2024)

En el marco de una investigación sobre las sentencias dictadas por los Tribunales de todas las jurisdicciones de nuestro país durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2015 y el 1° de julio de 2024 en las que estuvo en juego el vicio de lesión^[11], se identificaron ocho sentencias en las que se discutió la aplicación de este como una vía instrumental idónea para cuestionar los intereses contractualmente establecidos.

De esos antecedentes se extrae también que no en todos los casos ha prosperado el cuestionamiento de los intereses por la figura de la lesión ya que, como se verá, no se encontró verificada la concurrencia de todos sus elementos.

A continuación, se expone el resultado del análisis particular de las sentencias fichadas.

i. En los autos “Murúa Antonio de las Mercedes c/ Bautista Grillo” (sentencia del 29/9/2015), la Cámara Quinta en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba admitió el planteo del vicio de lesión alegado por los compradores de un automotor en cuotas –actores reconvenidos por cobro del saldo de precio– y reajustó el interés implícito estableciéndolo en “la tasa promedio del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que informe el Banco Central de la República Argentina”.

En el caso, con relación al elemento objetivo de la lesión, se puntualizó que “de los términos del contrato surge también que el pago del precio se pactó en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) cada una. Fijado entonces como incontrovertible el valor del automotor a la fecha de la celebración del contrato (\$32.000) y su pago según las cuotas y montos referidos, puede inferirse sin problema alguno que esta facilidad o financiación otorgada por el vendedor conlleva intereses de la deuda, a una tasa implícita, que resulta claramente usuraria [...]” y “el desequilibrio se advierte realizando este cálculo que propone la matemática financiera: multiplicamos la cantidad de cuotas por el importe de cada una de ellas ($84 \times \$ 2500 = \$ 210.000$). Dividimos el resultado por el precio de venta pactado ($\$ 210.000 / \$ 32000 = 6,5625$). Al resultado obtenido le restamos uno ($6,5625 - 1 = 5,5625$), luego a este lo dividimos en la cantidad de cuotas convenidas ($5,5625/84 = 0,0662202$). El valor final obtenido representa una tasa de interés directa mensual del seis coma sesenta y dos por ciento (6,62 %). Multiplicada por doce, nos aproxima a la tasa anual pretendida por el vendedor en la financiación y que asciende a la del setenta y nueve con cuarenta y seis por ciento ($6,62 \% \times 12 = 79,46 \%$). Como esta tasa, así obtenida, no considera la cancelación de capital que se está haciendo en cada pago de las cuotas, se debe considerar que el verdadero costo de la financiación sobre el saldo es en realidad muy superior a la tasa ya obtenida [...]”.

Respecto del elemento subjetivo, el Tribunal destacó “que concurre en la especie un aprovechamiento que bien puede ser considerado como un elemento subjetivo ante el estado de necesidad de Grillo de que se le vencía la autorización municipal para funcionar con un auto de alquiler, recurre al primero que se le aparece utilizando un ardid surgiendo así el real estado que Murúa obra para evitar un grave mal para él y su familia, ya que al no poder contar con un vehículo perdía por vencimiento del plazo, se quedaría sin ingresos, destacando que la inexperiencia nace de las mismas circunstancias ya que se le dice que el precio de la unidad será establecido en el momento de la venta pero no como ahora se pretende la suma de pesos doscientos diez mil (\$210.000) [...]”.

Con relación a la facultad de morigerar los intereses prevista por el artículo 771 del Código Civil y Comercial, el Tribunal destacó que su decisión se “inserta también dentro de los lineamientos del nuevo Código Civil y Comercial, que si bien no está vigente ni resulta aplicable, sirve de marco referencial para este decisorio”. Es decir, si bien para el caso regía el Código Civil, el Tribunal de Alzada puso de manifiesto que su decisión era consistente con la doctrina emanada del artículo 771 citado.

ii. En el expediente caratulado “Electrificaciones Villa María S.A. c/ A.M.P.E.R. S. A. s/ ordinario” (sentencia del 9/2/2017), la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Contencioso Administrativo y de Familia de Villa María Córdoba analizó la concurrencia del vicio de lesión invocado por la actora en la demanda.

No obstante, rechazó que en el caso se configurase el vicio con fundamento en que no se acreditó la presencia del elemento objetivo, es decir, el Tribunal entendió que no se probó la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación: “[...] el actor se limitó a exponer – unilateralmente– la supuesta abusividad del pacto de intereses, pero sin probarlo en función del natural cotejo con los intereses de plaza financiera para la época de la celebración del contrato y en relación a las tasas que otros particulares cobraban normalmente para operaciones similares con la incidencia de los intereses compensatorios y moratorios o punitivos”.

Es relevante destacar que el Tribunal descartó la lesión aun cuando pudiera ser “onerosa la tasa de interés pactada en relación a idéntica obligación en el mercado” ya que, según se consideró, la tasas pueden variar “conforme el volumen de operaciones y su riesgo”.

Y puntualizó que no se verifica una desproporción injustificada entre las prestaciones ya que “la propia actora ha reconocido ser una PYME que se hallaba en una difícil situación financiera al momento de concertar la operación. Esta situación bien pudo justificar algún exceso en la tasa de interés pactada, en relación a la que normalmente conviene con otros clientes [...]”.

Al no tenerse por configurado el elemento objetivo, se consideró abstracto considerar la concurrencia del elemento subjetivo. No obstante, se hizo notar que no se acreditó un aprovechamiento por parte del acreedor y se señaló que “la sola circunstancia de hallarse en estado de cesación de pagos no puede ser interpretada como un elemento que –necesariamente– coarte la capacidad negocial de una de las partes. Máxime si, como sucede en la especie, quien invoca la lesión es un comerciante avezado, teóricamente preparado para actuar en el mundo de los negocios incluso ante situaciones angustiantes o adversas. De sostenerse el criterio contrario, cualquier negociación concertada bajo contingencias luctuosas sería anulable [...]”.

Si bien en la sentencia se menciona el artículo 771 del Código Civil y Comercial, se hace notar que la parte actora no aportó pruebas tendientes a acreditar “la tasa de interés compensatorio que abonan otros deudores por obligaciones similares”.

iii. En los autos “Via Frutta S.A. s/ concurso preventivo” (del 12/7/2017), la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil, Comercial y de Sucesiones N° 21 de Villa Regina –Río Negro–, en oportunidad de dictar la resolución prevista por el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, de acuerdo con lo solicitado por la concursada y lo dictaminado por el Síndico, consideró que diversas refinanciaciones efectuadas por el deudor con distintas entidades bancarias y acreedores se vieron afectadas por el vicio de lesión –v. gr., al constituirse privilegios, aumentarse las tasas de intereses o cambiarse una tasa fija por otra variable–.

La resolución no profundiza sobre la concurrencia de los elementos de la lesión en cada caso. No obstante, uno de los extremos que se esgrimen para justificar la configuración del vicio es la situación de emergencia en que se encontraba la producción frutera (conf. Decreto N° 621/2013) –aducida por el deudor como una situación de necesidad–.

La sentencia resulta relevante ya que, implícitamente, considera que el agravamiento de las condiciones en las distintas relaciones crediticias aceptadas por el deudor –que evidentemente se consintieron en una situación de apremio financiero– tuvo virtualidad para configurar el vicio de lesión.

A partir de eso, los diversos créditos insinuados fueron admitidos de acuerdo con las condiciones originarias. En la resolución no se cita el artículo 771 del Código Civil, ni se alude a la facultad que reconoce a los jueces para adecuar las tasas de interés.

iv. La misma Jueza, en los autos “Teorema S.R.L s/ concurso preventivo” (sentencia del 10/3/2021), también al dictar la resolución prevista por el artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras, decidió sobre la configuración del vicio de lesión opuesto por el deudor con relación al crédito de dos acreedores.

En el primer caso, “el tipo de crédito, la moneda pactada, la tasa de interés aplicable y el periodo de pago pactado”, la llevó a desestimar el vicio opuesto.

En cambio, en el segundo supuesto, consideró “*prima facie* una gran desproporción que permite preliminarmente caracterizar la existencia de una lesión objetiva pues en cuanto consagra un desequilibrio prestacional relevante sin justificación traducido en un notorio beneficio a favor del acreedor”. La Sra. Magistrada no abunda en mayores consideraciones sobre la concurrencia de los elementos del vicio de lesión; no obstante, el texto transcrito permite advertir que, para desestimar el privilegio invocado por el acreedor, se valoró la existencia de un relevante desequilibrio prestacional y no se tomó en cuenta el elemento subjetivo.

En el caso no se mencionó el artículo 771 del Código Civil y Comercial. No obstante, tanto el síndico como el deudor solicitaron la morigeración de los accesorios.

v. No obstante, en los autos “BBVA Banco Francés S.A. c/ Ardenghi, Rodolfo Ángel s/ incidente de revisión” (sentencia del 19/9/2023), en oportunidad de decidir un incidente de revisión (art. 37, Ley N° 24.522), la Sra. Jueza a cargo del indicado juzgado de Villa Regina rechazó el vicio de lesión invocado por el concursado indicando que “se establecieron intereses que no resultaron ser ajenos ni superiores a los establecidos en ese año”.

En el caso, la Sra. Magistrada provincial hizo lugar al incidente de revisión promovido por el banco acreedor y modificó la decisión adoptada en oportunidad del artículo 36.

Para eso, hizo notar que no concurría el elemento de objetivo de la lesión en los siguientes términos: “[...] no se advierte que se produzca la lesión mentada por la concursada, en atención al elemento de una evidente e injustificada desproporción entre las ventajas y sacrificios correlativos; más aun teniendo en consideración las condiciones del refinanciamiento, en las cuales se transformó el crédito de dólares a pesos, y en donde se establecieron intereses que no resultaron ser ajenos ni superiores a los establecidos en ese año [...]”.

En el caso, no se citó el artículo 771 del Código Civil y Comercial.

vi. En el caso “Booth, Edgardo c/ Fredes, Javier Darío y otro s/ preparación de la vía ejecutiva” (sentencia del 12/7/2017), una de las juezas de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes *obiter dicta* trajo a colación la figura de la lesión para justificar la facultad de los jueces para morigerar de oficio los intereses punitivos –cláusula penal– excesivos.

En ese caso, se destacó que “la potestad moderadora judicial frente a una cláusula penal excesiva no está supeditada a la situación de ‘inferioridad’ a la cual refiere el art. 954 del Código Civil –art. 332 CCCN–, pues el aprovechamiento abusivo a que alude el art. 656 del Código Civil (art. 794 CCCN) está dado por un elemento prevalentemente objetivo: la desproporción grave y manifiesta, que no necesita comprobación alguna ni admite razonamiento en contrario. Es decir que cuando nos encontramos frente a una tasa de interés evidentemente desproporcionada (porque excede los valores del mercado para el mismo tipo de contratación) presumo que el acreedor la obtuvo explotando un estado de necesidad, ligereza o inexperiencia del deudor y ello hace posible la reducción judicial de la misma”.

En ese caso, por mayoría, se confirmó la sentencia de primera instancia que reajustó de oficio los accesorios a la tasa activa que cobra el Banco de Corrientes S.A.

El razonamiento de la Sra. Jueza provincial permite advertir que el pacto de intereses excesivos es una especie de acto lesivo. El reajuste de los accesorios se concreta frente a la concurrencia de los elementos del vicio de lesión: 1. El objetivo verificado en la desproporción grave y manifiesta; y 2. El subjetivo que se presume en caso de una tasa de interés evidentemente desproporcionada.

vii. En la causa “Fello, Elena Yolanda c/ Banco Piano S.A.” (del 27/5/2019), la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó una sentencia de primera instancia por la que se declaró la nulidad de la cláusula de intereses de ciertos préstamos efectuados por la entidad bancaria demandada a una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de jubilada y discapacitada.

Es importante hacer notar que los jueces consideraron la existencia del vicio de lesión aun cuando el artículo 954 del Código Civil no fue invocado por la parte actora en la demanda y considerado oficiosamente por el juez de primera instancia. Para esto, en el primer voto se destacó que “si bien es verdad que la actora no invocó expresamente esa norma, sí dejó planteados todos los presupuestos determinantes de su aplicación”.

El elemento subjetivo se tuvo por verificado ya que la actora se trataba de una “persona discapacitada, de 76 años de edad, en situación de vulnerabilidad extrema por carecer de amparo previsional, sin bienes, ni ingresos o recursos que le permitieran una digna subsistencia” y solo contaba con una pensión no contributiva que percibía en una cuenta del banco demandado.

Con relación al elemento objetivo, en el caso se destacó que “una persona muy cordial del banco le había ofrecido un crédito personal que le resultaba muy simple de sacar. Ese crédito tenía un costo financiero total del 79,8 % y que, ante la dificultad que experimentó para cancelarlo, tuvo que sacar un nuevo crédito en el mismo banco y que, al reiterarse la situación, volvió a encontrarse obligada a obtener un tercer crédito en esa misma entidad cuyo CFT superó el 80 %”. Asimismo, se consideró que “quienes se encuentran en la situación de la actora tienen concebido un régimen normativo de créditos más blandos a fin de tornar posible el cumplimiento por ellos de los créditos en cuestión. El banco, como es obvio, conocía la aludida reglamentación de estos créditos, por lo que, el solo hecho de que los que él le otorgó no se encontraran dentro del aludido régimen, no lo relevaba de efectuar una evaluación que, ajustada a la situación de la actora, le permitiera advertir la difícil situación en la que esta habría de encontrarse a la hora de cancelarlos”.

También se indicó que la tasa de interés cobrada por el banco demandado resultó “sustancialmente superior” a la percibida por el Banco de la Nación Argentina y al régimen del Decreto N° 246/2011.

La Cámara no citó el artículo 771 del Código Civil y Comercial.

viii. En el expediente “Tapia, Cristian Horacio c/ Banco Columbia S.A. s/ nulidad de contrato” (del 27/5/2024), la Sala IV de la Cámara Civil de la Ciudad de San Juan confirmó –en lo pertinente– la sentencia por la que se rechazó el planteo de nulidad de un contrato de mutuo articulado por el actor con fundamento en que no se acreditó la concurrencia de los recaudos del vicio de lesión. En el caso, el actor cuestionó la validez del segundo préstamo contratado con el banco acreedor para cancelar una deuda que mantenía con la misma entidad.

El Tribunal consideró que no se verificó la presencia de los elementos propios del vicio de lesión.

Principalmente, la sentencia se basó en el análisis del elemento objetivo: “[...] el actor, en fecha 30 de marzo de 2021 tomó el crédito [...] por la suma de \$ 26.330,00 a fin de cancelar el préstamo vigente cuyo saldo ascendía a la suma de \$ 24.357,89. En función de la citada prueba no advierto la existencia de la mentada desproporción en las prestaciones que invoca el recurrente. De igual modo carece de andamiaje el razonamiento que este propone afirmando que la desproporción queda evidenciada al haber tomado un préstamo de \$26.330,00, con la obligación de devolver una suma sideralmente superior (\$174.000). Claramente el actor omite señalar que el plazo para la devolución del mutuo impugnado es por 5 años (60 cuotas mensuales). Así las cosas, si se tiene en cuenta el contexto económico de inestabilidad que atraviesa el país, con un índice de inflación altísimo, advierto que la tasa de retorno que aplica la entidad bancaria demandada no sería ilegal; amén que el actor no ha producido prueba concreta que avale su posición [...]”.

En otros términos, la Cámara –sin mencionar el artículo 771 del Código Civil y Comercial– encontró justificada la mayor tasa de interés y, por ende, rechazó la configuración del elemento objetivo, es decir, la desproporción en las prestaciones.

VI. Conclusiones

El vicio de lesión, a lo largo de los años, ha servido para remediar el aprovechamiento abusivo que implica para el deudor la aceptación de tasas de interés desproporcionadas o, en términos actuales, superiores al valor medio del dinero en el mercado.

En el período 2015-2024, se identificaron ocho sentencias judiciales en las que se discutió la aplicación del vicio de lesión para la morigeración de intereses excesivos. Los precedentes relevados ponen en evidencia el valor instrumental del vicio de lesión como mecanismo para adecuar el desequilibrio prestacional que importa el pacto de intereses abusivos.

Las ocho sentencias analizadas dan cuenta de la vigencia actual del instrumento para remediar situaciones objetivamente injustas, generadas a partir del aprovechamiento de la particular situación de desventaja del deudor. En este sentido, bien cabe considerar que el pacto de intereses excesivo constituye una especie de acto lesivo.

El estudio de los fallos fichados da cuenta de que, ante la verificación de los elementos objetivo y subjetivo del vicio, se procedió a decretar la nulidad parcial del contrato y/o el reajuste de los intereses convencionalmente establecidos.

Un elemento clave a la hora de valorar la concurrencia del elemento objetivo es la comparación de la tasa pactada con las que perciben los bancos oficiales. Si embargo, en determinadas circunstancias (v. gr., cuando el deudor es comerciante), puede encontrarse justificada una tasa mayor a la de plaza.

Por otra parte, se advierte que, de acuerdo con la presunción legal, verificada la existencia de una tasa desproporcionada el análisis de la concurrencia del elemento subjetivo no resulta tan estricto. Esto, según ha sido considerado en algún caso, se ve facilitado por lo prescripto por el artículo 771 del Código Civil y Comercial que permite el reajuste de la tasa pactada cuando, sin justificación y desproporcionadamente, supera el costo medio del dinero.

NOTAS

- [1] Este trabajo se realiza en el marco del Proyecto de investigación DECYT 2416 “La recepción jurisprudencial de la lesión como remedio del derecho civil ante la vulnerabilidad patrimonial” (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2024-2026).
- [2] Daniel Guillermo Alioto, “El problema del mutuo oneroso”, en *Contratos en particular 2*, en Mariano Gagliardo –Director– (Buenos Aires: Zavalía Editor, 2017).
- [3] J. J. Llambías, *Tratado de derecho civil-Obligaciones* (Buenos Aires: Editorial Perrot, 2ª edición, t. II-A, nº 909, nota 58), 206.
- [4] Daniel Guillermo Alioto, “El problema...”.
- [5] Henri Capitant, *De la causa de las obligaciones* (traducción de Eugenio Tarragato y Contreras) (Madrid: Editorial Góngora), 19.
- [6] Rodolfo Fontanarrosa, *Derecho comercial argentino. Doctrina general de los contratos comerciales* (Buenos Aires: Zavalía, 1992, t. II), 136 y 139.
- [7] Daniel Guillermo Alioto, “El principio de reciprocidad en los cambios” (descargado de https://viadialectica.com/material_didactico/principio_reciprocidad_cambios.pdf).
- [8] Eduardo Zannoni, *Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos* (Buenos Aires: Astrea, 2000), 309.
- [9] Luis Moisset de Espanés, *La lesión en los actos jurídicos* (Córdoba: Zavalía Editor, 1979), 253.
- [10] Luis Moisset de Espanés, “Lesión subjetiva. Algunos problemas vinculados con la aplicación del nuevo artículo 954 del Código Civil”, JA 21-1974-550.
- [11] En el marco del Proyecto de investigación UBA - DECYT (2024-2026), “La recepción jurisprudencial de la lesión como remedio del derecho civil ante la vulnerabilidad patrimonial”, se compulsaron todas las bases de jurisprudencia públicas y privadas disponibles y se obtuvo un cuerpo de sentencias referidas al vicio de lesión subjetiva.

AmeliCA

Disponible en:

<https://portal.amelica.org/ameli/ameli/journal/797/7975668010/7975668010.pdf>

[Cómo citar el artículo](#)

[Número completo](#)

[Más información del artículo](#)

[Página de la revista en portal.amelica.org](#)

AmeliCA

Ciencia Abierta para el Bien Común

Ignacio M Bravo d'André

El vicio de lesión subjetiva como instrumento para el reajuste de los intereses excesivos en la jurisprudencia argentina del período 2015-2024

The Defect of Subjective Damage as a Tool for Redressing Excessive Interest in Argentine Case Law from 2015 to 2024

Il difetto del danno soggettivo come strumento per il riadattamento dell'eccessivo interesse nella giurisprudenza argentina nel periodo 2015-2024

Prudentia Iuris

núm. 101, 2026

Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina

prudentia_iuris@uca.edu.ar

ISSN: 0326-2774

ISSN-E: 2524-9525

Los autores conservan los derechos de autor y garantizan a PRUDENTIA IURIS el derecho exclusivo de primera publicación. Sin embargo, pueden establecer por separado acuerdos adicionales para la distribución de la versión publicada del artículo, con un reconocimiento de su publicación inicial en esta revista. El contenido se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Se permite y se anima a los autores a depositar su obra en repositorios institucionales y temáticos, redes sociales académicas, sitios webs personales y/o donde consideren pertinente de acuerdo con nuestra Política de Autoarchivo



CC BY-NC-SA 4.0 LEGAL CODE

Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.